



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTA.

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MONTES PINEDA y XIOAMARA SOFIA MONTES IRIARTE

DEMANDADO: STHEPHANY SOFIA MONTES CUELLO y ANTONIA MARIA CUELLO ROMERO

RADICACIÓN: 2024-00013-00.

I. ASUNTO

Recibido y revisado el expediente, este despacho con el fin de dar trámite correspondiente para estudiar su admisión, no obstante, atendiendo a que la presente fue remitida por el Juzgado Primero Civil de Corozal, Sucre y este despacho no comparte los planteamientos en que se funda la manifestación de incompetencia del remitente, bajo esas premisas se hace necesario hacer las precisiones pertinentes y plantear el conflicto negativo de competencia.

II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Por reparto la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, Sucre, el día 12 de enero del presente año, identificado bajo el radicado No.70215310300120240000200.

El día 05 de febrero del 2024, mediante providencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, Sucre, decide remitir el expediente al considerar que el competente es este Despacho judicial, aduciendo rechazar la demanda por falta de competencia, en razón de la administración de los bienes objeto de sucesión, ubicados en el Municipio de Sincé, Sucre.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la salvedad que, si este tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

A su vez, el numeral 3º de la misma norma dispone que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

De manera que, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto o título.

En relación con ello, la doctrina ha establecido que el fuero de competencia territorial radicado por el demandante con la presentación de la demanda, también es concurrente con el del lugar de cumplimiento de la obligación debida.

En ese sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, enseña:

"La competencia para conocer de estos procesos se determina con base en el factor territorial, atendiendo el factor del domicilio y también ante el juez en donde debía cumplirse el contrato, si la gestión proviene de dicho negocio jurídico. En consecuencia, la demanda, a elección del demandante, se puede formular ante el juez del lugar donde se llevó a cabo la labor que originó la obligación de rendir cuentas o ante el juez del domicilio del demandado". (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso; parte especial; f.159-160).

En igual sentido, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, en su octava edición plantea que, *"De acuerdo con lo previsto en los artículos 26 numeral 1 y 28 numeral 3 del Código General del Proceso, son competentes para conocer del proceso de rendición de cuentas, provocada o espontánea, el juez civil municipal o de circuito, del domicilio del demandado o del lugar que corresponda al de cumplimiento de cualquiera de los obligados"*. Así mismo, expone que, *"no existe una pauta para determinar la cuantía, como sí sucede en otros procesos, por lo que el demandante la estimará, según el monto al que cree ascienden las cuentas, tanto las que se deben presentar en forma provocada, como las que se dan a conocer espontáneamente"*.

Por otro lado, la doctrina de la Corte es que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *"alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión, o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"* (AC4412, 13 de jul. 2016, Rad. 2016-01858-00).

Bajo este escenario, es claro entonces que carece de razón el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, Sucre, para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, por cuanto en la demanda el accionante afirmó que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Corozal-Sucre, lo cual aparece también expresamente señalado en el título de ejecución, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese Despacho judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 3º del Art. 28 del Código General del Proceso.

Luego entonces, como el promotor de la acción eligió accionar ante el Juez Civil del Circuito de Corozal, Sucre, esta elección a prevención, debió ser respetada por el funcionario judicial que primero conoció del asunto. Por ende, no es atendible el argumento de dicho operador judicial para querer apartarse del asunto, pues el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es un fuero general de competencia territorial, y si bien es cierto que en este caso también concurre el fuero por el domicilio del demandado, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el accionante cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vinculando al juez elegido para tramitar la demanda materia de este asunto.

Así las cosas, este Despacho considera que el Juez Primero Civil del Circuito de Corozal, a quien primigeniamente le fue repartida la presente demanda, sí es competente para conocer de la acción presentada y como consecuencia, se remitirá el expediente a la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sucre, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

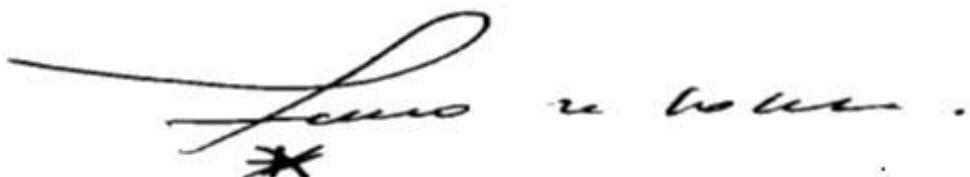
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que defina la competencia planteada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ